

## Corte Suprema, 15/05/2008, 2549 2008 Jorge Humberto Ruiz Leal

Con Juez de Garantía de Talcahuano Tipo: Recurso de Amparo Resultado: Rechazado: El artículo 127 del Código Procesal Penal contempla el ejercicio de la facultad de los Jueces para ordenar la detención de los imputados, distinguiendo dos situaciones diferentes, a saber:

Doctrina

El artículo 127 del Código Procesal Penal contempla el ejercicio de la facultad de los Jueces para ordenar la detención de los imputados, distinguiendo dos situaciones diferentes, a saber: la general, del inciso primero, cuando se trata de la obligación de éste de comparecer al llamado judicial para una audiencia común, y la especial del inciso segundo, cuando dicha audiencia supone la presencia del imputado como condición de la misma

El inciso segundo exige, a diferencia del inciso primero, el cumplimiento de emplazamiento legal previo de la respectiva orden de citación y falta de comparecencia del citado sin causa justificada

El caso de autos se encuentra regido particularmente por el referido inciso segundo, toda vez que se trata en la especie de la citación para la audiencia de juicio oral en procedimiento simplificado. Luego, el amparado no ha podido ser notificado en el domicilio señalado, de modo que no se ha cumplido con la citación previa que autoriza la procedencia de la detención, razón por la cual, la orden expedida por la Sta. Juez de Garantía de Talcahuano lo ha sido con infracción a lo dispuesto en las normas citadas y artículo 21 de la Constitución Política de la República. (Considerando 1º, 2º, 3º y 4º sentencia Corte Suprema)

Sentencia

Talcahuano, veintinueve de abril de dos mil ocho.

En respuesta a vuestro oficio N° 406 de fecha 26 de abril de 2008 que incide en recurso de amparo rol N° 41 2008, cumplo con informar a US. Iltrma., lo siguiente:

Raúl Reinaldo Martínez Henríquez, Juez Presidente de Juzgado de Garantía de Talcahuano, en estos antecedentes sobre Amparo Constitucional, rol corte 41 2008, presentado por Letrado don Osvaldo Pizarro Quezada, por el recurrente Jorge Humberto Ruiz Leal, a US. Ilustrísima con respeto informo:

1. Que este Juez informa por Magistrado Humilde Silva Gaete, recurrida, por encontrarse ésta en curso de la Academia Judicial, en la ciudad de Santiago; según consta además, de certificación por parte de señor Administrador del Tribunal.
2. Consta de los propios antecedentes invocados por la recurrente que imputado Ruiz Leal, no compareció a las audiencias de los días 27 de septiembre, 26 de octubre, 22 de noviembre de 2007, todas ellas de Juicio Oral Simplificado, en que la recurrente tiene la calidad de imputado por delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, antecedentes que rolan con ruc 0700170253 4, rit 4178 de este Tribunal.
3. Con fecha 03 de abril de 2008, el Ministerio Público solicita la detención del imputado, haciendo valer el artículo 127 del Código Procesal Penal, resolviendo el Tribunal a esa petición, el debate en audiencia que se programa para el día 18 de abril del año en curso, en la cual en mérito a los antecedentes que allí se relacionan, la magistrado Silva, dispone la detención del imputado, de conformidad a lo que previene el artículo 127 inciso 1º y 2º del Código Procesal Penal.

Se resuelve por la recurrida, considerando lo que refiere la propia recurrente en su Amparo Constitucional y además, lo que da cuenta acta de audiencia en que se dispone la detención de Ruiz Leal, acta que se agrega a informe solicitado por Us. Ilustrísima.

4. En efecto, el Tribunal consideró el carácter del delito, delito de peligro, conducción en estado de ebriedad, su extracto de filiación y antecedentes que da cuenta de 3 anotaciones por el mismo delito y muy especialmente, la reiteradas citaciones del recurrente Ruiz Leal, en domicilio que proporcionara a Carabineros el día de su detención, Corral 8529 de Hualpén, no siendo posible su notificación, por no atender nadie en ese domicilio.

5. El artículo 127 establece, que el Tribunal, salvo los casos que refiere artículo 124, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

Parece claro a quien informa, que evidentemente la presencia del imputado recurrente Ruiz Leal, se estaba viendo demorada o dificultada y, con ello legitimarse, lo resuelto en audiencia.

6. Y además, si bien toda persona tiene derecho a la libertad personal artículo 19 N° 7, de la Constitución Política, debe considerarse que esa libertad y derechos tienen como condición o restricción el guardar las normas establecidas en la ley y, aquellos casos en que esa libertad se restrinja de conformidad a la constitución y la ley.

Es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a Ssa. Iltrma.

A la señora Presidente Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

Raúl Martínez Henríquez, Juez Titular, Juzgado de Garantía de Talcahuano.

Concepción, dos de mayo de dos mil ocho.

Visto y teniendo presente:

1°. Que a fs. 1, el abogado defensor penal público Osvaldo Pizarro Quezada recurre de amparo a favor del imputado Jorge Humberto Ruiz Leal y en contra de la resolución de 18 de abril de 2008 dictada por la Juez de Garantía de Talcahuano doña Humilde Silva Gaete, por haber despachado orden de detención en contra de éste, porque, a su juicio, se infringió lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 127 del Código Procesal Penal, que exige citar previamente al imputado antes de utilizar la medida punitiva de privación de libertad, lo que no ha ocurrido en la especie.

2°. Que informando el Juez presidente, por la recurrida, manifiesta que se dispuso la orden de detención en contra del amparado, porque no fue posible citarlo en las diversas oportunidades en que se concurrió al domicilio indicado por éste y que de otra manera su comparecencia podría verse demorada o dificultada.

3°. Que la detención del amparado Jorge Humberto Ruiz Leal fue ordenada en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 inciso 1° del Código Procesal Penal, situación que exige, cuando no ha habido previa citación, la existencia de antecedentes

que su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada, lo que se produce en la especie, toda vez que buscado en tres oportunidades en el domicilio de Corral 8529, Población Lan B, Hualpén, que dio a Carabineros, no fue habido. Es más, instruido Carabineros a fin de establecer su actual domicilio, se contactó a su hermana, indicando que se encontraría trabajando en la ciudad de Antofagasta, sin entregar mayores antecedentes para su identificación.

4°. Que, en la indicada situación, no existe otro medio menos gravoso que esta medida de detención, para evitar que la comparecencia del imputado a presencia judicial sea demorada o dificultada, pues no hay otra forma alguna para proseguir o ponerle término a la investigación en curso. En efecto, no ha podido ser notificado personalmente como ya se ha indicado, tampoco es posible hacerlo conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, porque no existe antecedente que se encuentre en el lugar del juicio, ni tampoco notificarlo por avisos en los diarios, por ser improcedente. Ahora, para cerrar la investigación, se requiere, necesariamente, la comparecencia del imputado o su declaración de rebeldía (para lo cual se requiere la orden de detención y el transcurso de 30 días) para pedir el sobreseimiento temporal (252, letra b del Código Procesal Penal).

5°. Que, en consecuencia, la orden de detención ordenada en contra del amparado fue dispuesta por autoridad competente, en caso que lo autoriza la ley, habiéndose observado las formalidades legales que exige el artículo 127, inciso 1° del Código Procesal Penal y con mérito que la justifique, de manera que el recurso de amparo deducido en autos deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido a fs. 1 por el abogado defensor penal público Osvaldo Pizarro Quezada a favor del imputado Jorge Humberto Ruiz Leal 5 (sic).

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el Ministro señor Carlos Aldana Fuentes.

No firma la Fiscal Judicial señora Wanda Mellado, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Proveído por el Ministro en Propiedad de la Segunda Sala, señor Carlos Aldana Fuentes e Integrante señor Jorge Caro Ruiz.

Autoriza doña María Antonieta Fuentes Bombardieri, Secretaria Titular.

Rol N° 41 2008.

Santiago, quince de mayo de dos mil ocho.

A fojas 37: a lo principal, primer y segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 40: téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1. Que el artículo 127 del Código Procesal Penal contempla el ejercicio de la facultad de los Jueces para ordenar la detención de los imputados, distinguiendo dos situaciones diferentes, a saber: la general, del inciso primero, cuando se trata de la obligación de éste de comparecer al llamado judicial para una audiencia común, y la especial del inciso segundo, cuando dicha audiencia supone la presencia del imputado como condición de la misma; 2. Que el inciso segundo exige, a diferencia del inciso primero, el cumplimiento de emplazamiento legal previo de la respectiva orden de citación y falta de comparecencia del citado sin causa justificada; 3. Que el caso de autos se encuentra regido particularmente por el referido inciso segundo, toda vez que se trata en la especie de la citación para la audiencia de juicio oral en procedimiento simplificado, habiéndose apercibido incluso al imputado en los términos del artículo 33 del Código Procesal Penal, que autoriza la detención del referido cuando no ha comparecido injustificadamente a la actuación respectiva.

4. Que en la especie, el amparado no ha podido ser notificado en el domicilio señalado, de modo que no se ha cumplido con la citación previa que autoriza la procedencia de la detención, razón por la cual, la orden expedida por la Sta. Juez de Garantía de Talcahuano lo ha sido con infracción a lo dispuesto en las normas citadas y artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución enalzada de dos de mayo del año en curso, escrita de fojas 19 a 20, en cuanto rechaza el recurso de amparo interpuesto a favor de Jorge Humberto Ruiz Leal y en su lugar se declara que se acoge el referido recurso, interpuesto a lo principal de fojas 1, y se deja sin efecto la orden de detención dictada por la señora Juez de Garantía de Talcahuano, con fecha dieciocho de abril del año en curso, en contra del amparado.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Ballesteros y del Abogado Integrante señor Hernández, quienes estuvieron por confirmar la referida resolución teniendo presente para ello que la detención ha sido dispuesta conforme a lo ordenado en el artículo 127 inciso primero del Código Procesal Penal, que exige para que se disponga dicha orden en contra del imputado, cuando no ha habido previa citación, la existencia de antecedentes que su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada, situación que de acuerdo con el mérito del recurso, es la que precisamente se produce, ya que el informe policial da cuenta que el imputado no fue habido en su domicilio y que no hay personas que avalen que aquel efectivamente le pertenezca.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro A. y Domingo Hernández E.

Autorizada por la Secretaria Suplente de esta Corte Suprema señora Beatriz Pedrals García de Cortázar.

Rol N° 2.549 08.

#### Disidencias y Prevenciones

El artículo 127 del Código Procesal Penal contempla el ejercicio de la facultad de los Jueces para ordenar la detención de los imputados, distinguiendo dos situaciones diferentes, a saber: la general, del inciso primero, cuando se trata de la obligación de éste de comparecer al llamado judicial para una audiencia común, y la especial del inciso segundo, cuando dicha audiencia supone la presencia del imputado como condición de la misma

El inciso segundo exige, a diferencia del inciso primero, el cumplimiento de emplazamiento legal previo de la respectiva orden de citación y falta de comparecencia del citado sin causa justificada

El caso de autos se encuentra regido particularmente por el referido inciso segundo, toda vez que se trata en la especie de la citación para la audiencia de juicio oral en procedimiento simplificado. Luego, el amparado no ha podido ser notificado en el domicilio señalado, de modo que no se ha cumplido con la citación previa que autoriza la procedencia de la detención, razón por la cual, la orden expedida por la Sta. Juez de Garantía de Talcahuano lo ha sido con infracción a lo dispuesto en las normas citadas y artículo 21 de la Constitución Política de la República. (Considerando 1º, 2º, 3º y 4º sentencia Corte Suprema) Corte de Apelaciones de Concepción, 02/05/2008, 41 2008

Texto Sentencia Corte de Apelaciones :

Talcahuano, veintinueve de abril de dos mil ocho.

En respuesta a vuestro oficio N° 406 de fecha 26 de abril de 2008 que incide en recurso de amparo rol N° 41 2008, cumplo con informar a US. Iltrma., lo siguiente:

Raúl Reinaldo Martínez Henríquez, Juez Presidente de Juzgado de Garantía de Talcahuano, en estos antecedentes sobre Amparo Constitucional, rol corte 41 2008, presentado por Letrado don Osvaldo Pizarro Quezada, por el recurrente Jorge Humberto Ruiz Leal, a US. Ilustrísima con respeto informo:

1. Que este Juez informa por Magistrado Humilde Silva Gaete, recurrida, por encontrarse ésta en curso de la Academia Judicial, en la ciudad de Santiago; según consta además, de certificación por parte de señor Administrador del Tribunal.
2. Consta de los propios antecedentes invocados por la recurrente que imputado Ruiz Leal, no compareció a las audiencias de los días 27 de septiembre, 26 de octubre, 22 de noviembre de 2007, todas ellas de Juicio Oral Simplificado, en que la recurrente tiene la calidad de imputado por delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, antecedentes que rolan con ruc 0700170253 4, rit 4178 de este Tribunal.
3. Con fecha 03 de abril de 2008, el Ministerio Público solicita la detención del imputado, haciendo valer el artículo 127 del Código Procesal Penal, resolviendo el Tribunal a esa petición, el debate en audiencia que se programa para el día 18 de abril del año en curso, en la cual en mérito a los antecedentes que allí se relacionan, la magistrado Silva, dispone la detención del imputado, de conformidad a lo que previene el artículo 127 inciso 1º y 2º del Código Procesal Penal.

Se resuelve por la recurrida, considerando lo que refiere la propia recurrente en su Amparo Constitucional y además, lo que da cuenta acta de audiencia en que se dispone la detención de Ruiz Leal, acta que se agrega a informe solicitado por Us. Ilustrísima.

4. En efecto, el Tribunal consideró el carácter del delito, delito de peligro, conducción en estado de ebriedad, su extracto de filiación y antecedentes que da cuenta de 3 anotaciones por el mismo delito y muy especialmente, la reiteradas citaciones del recurrente Ruiz Leal, en domicilio que proporcionara a Carabineros el día de su detención, Corral 8529 de Hualpén, no siendo posible su notificación, por no atender nadie en ese domicilio.

5. El artículo 127 establece, que el Tribunal, salvo los casos que refiere artículo 124, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

Parece claro a quien informa, que evidentemente la presencia del imputado recurrente Ruiz Leal, se estaba viendo demorada o dificultada y, con ello legitimarse, lo resuelto en audiencia.

6. Y además, si bien toda persona tiene derecho a la libertad personal artículo 19 N° 7, de la Constitución Política, debe considerarse que esa libertad y derechos tienen como condición o restricción el guardar las normas establecidas en la ley y, aquellos casos en que esa libertad se restrinja de conformidad a la constitución y la ley.

Es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a Ssa. Iltrma.

A la señora Presidente Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

Raúl Martínez Henríquez, Juez Titular, Juzgado de Garantía de Talcahuano.

Concepción, dos de mayo de dos mil ocho.

Visto y teniendo presente:

1°. Que a fs. 1, el abogado defensor penal público Osvaldo Pizarro Quezada recurre de amparo a favor del imputado Jorge Humberto Ruiz Leal y en contra de la resolución de 18 de abril de 2008 dictada por la Juez de Garantía de Talcahuano doña Humilde Silva Gaete, por haber despachado orden de detención en contra de éste, porque, a su juicio, se infringió lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 127 del Código Procesal Penal, que exige citar previamente al imputado antes de utilizar la medida punitiva de privación de libertad, lo que no ha ocurrido en la especie.

2°. Que informando el Juez presidente, por la recurrida, manifiesta que se dispuso la orden de detención en contra del amparado, porque no fue posible citarlo en las diversas oportunidades en que se concurrió al domicilio indicado por éste y que de otra manera su comparecencia podría verse demorada o dificultada.

3°. Que la detención del amparado Jorge Humberto Ruiz Leal fue ordenada en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 inciso 1° del Código Procesal Penal, situación que exige, cuando no ha habido previa citación, la existencia de antecedentes

que su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada, lo que se produce en la especie, toda vez que buscado en tres oportunidades en el domicilio de Corral 8529, Población Lan B, Hualpén, que dio a Carabineros, no fue habido. Es más, instruido Carabineros a fin de establecer su actual domicilio, se contactó a su hermana, indicando que se encontraría trabajando en la ciudad de Antofagasta, sin entregar mayores antecedentes para su identificación.

4°. Que, en la indicada situación, no existe otro medio menos gravoso que esta medida de detención, para evitar que la comparecencia del imputado a presencia judicial sea demorada o dificultada, pues no hay otra forma alguna para proseguir o ponerle término a la investigación en curso. En efecto, no ha podido ser notificado personalmente como ya se ha indicado, tampoco es posible hacerlo conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, porque no existe antecedente que se encuentre en el lugar del juicio, ni tampoco notificarlo por avisos en los diarios, por ser improcedente. Ahora, para cerrar la investigación, se requiere, necesariamente, la comparecencia del imputado o su declaración de rebeldía (para lo cual se requiere la orden de detención y el transcurso de 30 días) para pedir el sobreseimiento temporal (252, letra b del Código Procesal Penal).

5°. Que, en consecuencia, la orden de detención ordenada en contra del amparado fue dispuesta por autoridad competente, en caso que lo autoriza la ley, habiéndose observado las formalidades legales que exige el artículo 127, inciso 1° del Código Procesal Penal y con mérito que la justifique, de manera que el recurso de amparo deducido en autos deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido a fs. 1 por el abogado defensor penal público Osvaldo Pizarro Quezada a favor del imputado Jorge Humberto Ruiz Leal 5 (sic).

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el Ministro señor Carlos Aldana Fuentes.

No firma la Fiscal Judicial señora Wanda Mellado, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Proveído por el Ministro en Propiedad de la Segunda Sala, señor Carlos Aldana Fuentes e Integrante señor Jorge Caro Ruiz.

Autoriza doña María Antonieta Fuentes Bombardieri, Secretaria Titular.

Rol N° 41 2008.

Corte Suprema, 15/05/2008, 2549 2008

Sentencia Corte Suprema:

Santiago, quince de mayo de dos mil ocho.

A fojas 37: a lo principal, primer y segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 40: téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1. Que el artículo 127 del Código Procesal Penal contempla el ejercicio de la facultad de los Jueces para ordenar la detención de los imputados, distinguiendo dos situaciones diferentes, a saber: la general, del inciso primero, cuando se trata de la obligación de éste de comparecer al llamado judicial para una audiencia común, y la especial del inciso segundo, cuando dicha audiencia supone la presencia del imputado como condición de la misma; 2. Que el inciso segundo exige, a diferencia del inciso primero, el cumplimiento de emplazamiento legal previo de la respectiva orden de citación y falta de comparecencia del citado sin causa justificada; 3. Que el caso de autos se encuentra regido particularmente por el referido inciso segundo, toda vez que se trata en la especie de la citación para la audiencia de juicio oral en procedimiento simplificado, habiéndose apercibido incluso al imputado en los términos del artículo 33 del Código Procesal Penal, que autoriza la detención del referido cuando no ha comparecido injustificadamente a la actuación respectiva.

4. Que en la especie, el amparado no ha podido ser notificado en el domicilio señalado, de modo que no se ha cumplido con la citación previa que autoriza la procedencia de la detención, razón por la cual, la orden expedida por la Sta. Juez de Garantía de Talcahuano lo ha sido con infracción a lo dispuesto en las normas citadas y artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución enalzada de dos de mayo del año en curso, escrita de fojas 19 a 20, en cuanto rechaza el recurso de amparo interpuesto a favor de Jorge Humberto Ruiz Leal y en su lugar se declara que se acoge el referido recurso, interpuesto a lo principal de fojas 1, y se deja sin efecto la orden de detención dictada por la señora Juez de Garantía de Talcahuano, con fecha dieciocho de abril del año en curso, en contra del amparado.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Ballesteros y del Abogado Integrante señor Hernández, quienes estuvieron por confirmar la referida resolución teniendo presente para ello que la detención ha sido dispuesta conforme a lo ordenado en el artículo 127 inciso primero del Código Procesal Penal, que exige para que se disponga dicha orden en contra del imputado, cuando no ha habido previa citación, la existencia de antecedentes que su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada, situación que de acuerdo con el mérito del recurso, es la que precisamente se produce, ya que el informe policial da cuenta que el imputado no fue habido en su domicilio y que no hay personas que avalen que aquel efectivamente le pertenezca.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro A. y Domingo Hernández E.

Autorizada por la Secretaria Suplente de esta Corte Suprema señora Beatriz Pedrals García de Cortázar.



Rol N° 2.549 08.